



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2017-00238-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO GÓMEZ MEZA
ACCIONADO: TESORERO PAGADOR DE LA EMPRESA PETROMIL
PLANTA CONJUNTA NACIONAL – ZONA
INDUSTRIAL DE CARTAGENA
VINCULADO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **LUIS EDUARDO GÓMEZ MEZA**, contra el **TESORERO PAGADOR DE LA EMPRESA PETROMIL PLANTA CONJUNTA NACIONAL – ZONA INDUSTRIAL DE CARTAGENA**.

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

El Dr. LUIS EDUARDO GÓMEZ MEZA, presentó acción de tutela contra el TESORERO PAGADOR DE LA EMPRESA PETROMIL PLANTA CONJUNTA NACIONAL – ZONA INDUSTRIAL DE CARTAGENA, con el fin que se le protejan los derechos de petición, seguridad social, salud, educación, mínimo vital, entre otros; en consecuencia, solicita se ordene a la parte accionada que dé respuesta a su petición dirigida a obtener el cumplimiento del Oficio N° 1949 del 2 de agosto de 2011, librado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

¹ Folio 5 del expediente.

1.2.- Hechos²:

El señor SALUSTIANO BERRÍO RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, Dr. LUIS EDUARDO GÓMEZ MEZA, interpuso demanda ejecutiva contra el Municipio de San Onofre, a fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia de 5 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

El Juzgado de la causa ejecutiva, decretó como medida cautelar el embargo de la sobretasa de la gasolina que recibe el Municipio de San Onofre por parte de PETROMIL PLANTA CONJUNTA NACIONAL – ZONA INDUSTRIAL DE CARTAGENA. Dicha decisión, se materializó a través del Oficio N° 1149 del 2 de agosto de 2011.

La sociedad PETROMIL cumplió con la medida cautelar, consignando por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario, algunas sumas de dinero. Sin embargo, dice el demandante, sin terminar de pagarse todo el crédito, de forma intempestiva y sin justificación alguna dejó de realizar la retención dispuesta en embargo.

Relata el accionante, *“interesado en que se siguiera con el cumplimiento de la medida de embargo cuando el proceso se encontraba en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, solicite el requerimiento al señor pagador de la empresa PETROMIL PLANTA CONJUNTA NACIONAL – ZONA INDUSTRIAL DE CARTAGENA, quien lo decretara y mediante oficio del 12 de noviembre de 2015 N° 1151 dispusiera hacerlo y para lo cual se le comunico mediante la empresa Estándar Couter Express día 13 de noviembre de 2015.”*

No obstante, la empresa ha guardado silencio al respecto. Se ha solicitado inclusive al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que se realicen los respectivos requerimientos al tesorero pagador, sin obtener resultados positivos.

² Folio 1 – 5 del expediente.

El accionante, en ejercicio del derecho de petición, solicitó nuevamente el día 4 de mayo de 2017 el cumplimiento del embargo, pese a ello, dice, no se ha emitido respuesta alguna.

Finalmente agrega, que el actor, señor SALUSTIANO BERRÍO RODRÍGUEZ, es una persona mayor de setenta (70) años de edad.

1.3.- Actuación procesal.

Presentada la demanda, inicialmente, la misma es asignada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo (folios 12 - 14), Despacho que el 15 de septiembre de 2017, dispuso su remisión por reglas de reparto al estimar la vinculación procesal del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, resultando que efectuado nuevo reparto el día 18 de septiembre de 2017 (folio 17), correspondió a este Tribunal su conocimiento.

Posteriormente, el día 19 de septiembre de 2017 (folio 19), se admitió la demanda. En la misma providencia, se ordenó requerir al ente accionado, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se vinculó y ordenó requerir al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que se pronunciaran sobre el amparo solicitado. También, se le solicitó enviar el expediente contentivo del proceso de acción ejecutiva con radicado 70001233300820110026100.

Se ordenó la vinculación del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, como tercero interesado en el presente proceso.

1.4.- Contestación.

- JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO³:

Manifestó por intermedio de su titular, que al haberse desplegado varias actuaciones procesales por distintos despachos judiciales tendientes a alcanzar el objetivo planteado por el demandante, se procedió a iniciar trámite incidental contra el tesorero pagador de PETROMIL, toda vez que dejaron de efectuarse los descuentos dispuestos en embargo, pese a que el embargo inicialmente ordenado que alcanzaba la suma de \$170.168.522.25, ya había sido, aparentemente, ejecutado en su totalidad.

Destaca, que el proceso ejecutivo se encuentra *“pendiente de resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante sobre el requerimiento a las medidas de embargo decretadas, toda vez que deberá verificarse la existencia de títulos, el monto del crédito cancelado y el saldo pendiente por pagar”*.

- PETROLEOS DEL MILENIO - PETROMIL - S.A.S⁴: Se opuso a las pretensiones de la acción constitucional. Indicó que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ MEZA, no es el titular de los derechos fundamentales alegados y no posee poder para actuar.

Sostuvo, que no se encuentra probado el quebrantamiento de ningún derecho fundamental, ni la concreción de un perjuicio irremediable.

Resaltó, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir sobre el cumplimiento o no de una orden judicial, existiendo otras acciones legales procedentes para tal efecto.

Manifestó, que la sociedad no ha sido renuente al cumplimiento de la orden de embargo efectuada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del

³ Folios 36 – 37 del expediente.

⁴ Folios 40 – 51 del expediente.

Circuito de Sincelejo, toda vez que dio cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 1149 del 2 de agosto de 2011.

Concluyó, que no hay certeza probatoria que el recibido de la Guía 944260988 de la empresa de mensajería Servientrega, corresponda al documento aportado como petición de fecha 4 de mayo de 2017.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar:

¿El aquí demandante, se encuentra legitimado en la causa para adelantar la presente acción?

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, al atenderse oportunamente las solicitudes relacionadas con medidas cautelares, efectuadas dentro del proceso ejecutivo tramitado con el radicado 70001233300820110026100?

2.3.- Análisis de la Sala.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales, tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden

constitucional, sea una autoridad pública o un particular, evento último, bajo los términos señalados por la ley.

Del mencionado texto constitucional se despliega, como de manera constante lo ha destacado la Corte Constitucional⁵, el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un **perjuicio irremediable**.

Es decir, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los Jueces ordinarios, ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador, cuando dentro de la actuación ordinaria, no se han agotado, todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

La Corte también ha reiterado en varias oportunidades, que la existencia del otro medio de defensa, no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél, debe tener la capacidad de proteger, íntegramente, el derecho violado o quebrantado⁶, es decir, *debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros*⁷. El Juez de tutela, que halle otro medio de defensa judicial, debe verificar su idoneidad, pues, de no resultar idóneo, la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse, en la vía principal para la protección del derecho⁸.

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a*

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-279 del 4 de junio de 1997 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-156 del 22 de febrero de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-500 del 27 de junio de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-858 del 10 de octubre de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), entre muchas otras.

⁶ Al respecto puede consultarse la Sentencia T-233 del 17 de mayo de 1994 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2002.

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Del mismo modo la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general, de la emisión de respuesta en **quince (15) días** y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días).

En este orden de ideas y considerando que, el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en concordancia con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, cabe traer a colación que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental⁹.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado¹⁰, señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al

⁹ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

¹⁰ Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i)El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Así, la respuesta de la administración debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración¹¹, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; no obstante lo anterior, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

2.3.4. Análisis del caso en concreto.

De un análisis sistemático de los hechos y fundamentos jurídicos del escrito de tutela, se puede concluir, que el accionante reprocha dos actuaciones que considera atentatorias de los derechos fundamentales invocados, a saber:

1. Una presunta omisión de parte del señor Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, de no manifestarse sobre varios memoriales en los que el actor solicitó que se le requiriera al TESORERO – PAGADOR DE PETROLEOS DEL MILENIO - PETROMIL - S.A.S -, para que se pronunciara por qué se había

¹¹ Ver sentencia T-166 de 1996, donde se señaló: “... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

sustraído al cumplimiento de la orden de embargo, decretada dentro del proceso ejecutivo tramitado con el radicado 70001233300820110026100, y

2. Una eventual omisión de PETROLEOS DEL MILENIO - PETROMIL - S.A.S, de responder y acatar las solicitudes realizadas, tanto por el accionante, como por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, tendientes al embargo decretado dentro del proceso aludido.

Pues bien, revisado el expediente del proceso ejecutivo aludido, este Tribunal destaca las siguientes actuaciones procesales:

- Auto de 19 de julio de 2011, por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Salustiano Berrío Rodríguez y en contra del Municipio de San Onofre, por la suma de \$113.445.681.50.
- Oficio Secretarial N° 1949 de 2 de agosto de 2011, en el que se materializa el decreto de embargo.
- Auto adiado 6 de junio de 2012, mediante el cual, el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, ordenó seguir adelante la ejecución de la obligación.
- Auto de fecha 17 de septiembre de 2013, a través del cual, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo ordena oficiar a PETROLEOS DEL MILENIO - PETROMIL - S.A.S., indicándole *“ que en lo sucesivo, los dineros que se encuentran embargados y que deben depositar al Municipio de San Onofre, por concepto de sobretasa a la gasolina o cualquier otros, sean consignados a nombre del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de la ciudad de Sincelejo, en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012045705 de Banco Agrario...”*.
- Auto del 23 de octubre de 2015, por medio del cual, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dispone oficiar al TESORERO - PAGADOR DE PETROMIL, *“para que se sirva seguir haciendo los descuentos a razón de la orden de embargo impartida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante oficio No. 1949-2011 de fecha 2 de agosto de 2011, dichas sumas deberán ser consignadas a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 700012045703, a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo,...”*.
- Oficio Secretarial No. 1151 del 12 de noviembre de 2015, en el que se materializa la orden impartida en auto del 23 de octubre de 2015.

- Solicitud de imposición de sanción al TESORERO - PAGADOR DE PETROMIL, presentada por el actor el día 18 de marzo de 2014.

También reposan los siguientes memoriales, radicados ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo por el Dr. LUIS EDUARDO GÓMEZ MEZA, en calidad de apoderado judicial del señor Salustiano Berrío Rodríguez:

- Fecha 2 de marzo de 2016: “requerir al tesorero o pagador de la empresa TERPEL DEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL, TEXACO MÓVIL, para que informe al despacho acerca del trámite surtido con el oficio 1151 del 12 de noviembre de 2015,....”

Lo anterior dado que este despacho no obstante de estar vigente esta medida, sin autorización procedió a sustraerse de seguirla dando cumplimiento a esta orden, lo que impone insistir con esta medida,...”.

- Fecha 18 de noviembre de 2016: “acudo a su despacho a solicitarle se sirva requerir en su orden a los gerentes o cuenta corrientistas de los bancos de... TERPEL DEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL, TEXACO MÓVIL, ADVIRTIÉNDOLE QUE LA REFERIDA RETENCIÓN NO EXCLUYE LOS DINEROS PROVENIENTES DEL IVA O DE CUALQUIER OTRA RENTA O RECURSO INCORPORADO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN O DE DESTINACIÓN ESPECIAL, POR TRATARSE DE UN CRÉDITO DE ORIGEN LABORAL, para que le den oportuna y dentro del término respuesta a los oficios enviados y recibidos por los entes enunciados que aún no han dado respuesta, previniéndole lo dispuesto en art. 39 del C.P.C...”

Atendiendo sus buenos oficios señor Juez, sería oportuno disponer su pronunciamiento sobre este particular, toda vez que mi mandante es una persona de escasos recursos que requiere de manera urgente atender esta solicitud que he hecho en otros términos con memoriales anteriores”

- Fecha 4 de mayo de 2017: “acudo a su despacho a solicitarle se sirva darle trámite a los memoriales de fecha de recibido 2 de marzo y 18 de noviembre de 2016, con el que se está solicitando requerir al Tesorero Pagador de la empresa TERPEL DEL NORTE, CHEVROLET TEXACO, PETROMIL, TEXACO MÓVIL, ante el incumplimiento que se ha sustraído del oficio N° 1151 (2011-00261)...”

De conformidad con el anterior recuento procesal, encuentra la Sala que el accionante dentro del trámite judicial ejecutivo, agotó todas las herramientas ordinarias, para advertir la omisión judicial y la necesidad del

impulso procesal, ante la inactividad de coerción del Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, para requerir a PETROLEOS DEL MILENIO - PETROMIL - S.A.S., sobre el cumplimiento de las medidas de embargo que fueron decretadas.

Asimismo se observa, que la presente acción de tutela fue presentada dentro de un lapso razonable, en relación con la omisión que generó la invocación de amenaza de los derechos fundamentales, pues, desde que se radicó la última solicitud de ejecución de embargo, han transcurrido un poco más de cuatro meses, respetándose así el principio de inmediatez en el ejercicio del amparo constitucional.

Aunado a ello, efectivamente la Sala evidencia con claridad un retardo injustificado del aludido Despacho Judicial respecto de las solicitudes de ejecución de las medidas de embargo, que fueron radicadas desde hace aproximadamente **un (1) año por parte del aquí accionante, Dr. LUIS EDUARDO GÓMEZ MEZA**, en su labor como abogado del señor Salustiano Berrío Rodríguez.

Sobre la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en casos de mora judicial, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-186 del 28 de marzo de 2017, ha enfatizado:

“5.1. Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

15.2. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su regulación, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida

social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales; además, también le corresponde establecer, previa valoración de los intereses subyacentes, las consecuencias concretas de su incumplimiento. En muchos casos, empero, aunque se establecen plazos de actuación o decisión, su incumplimiento no deriva en una consecuencia jurídica determinada, de forma inmediata.

15.3. En este marco, entonces, ¿qué sucede cuando un funcionario judicial desconoce las reglas de tiempo para la definición de un asunto y la consecuencia de tal inobservancia no está prevista expresamente en el ordenamiento? La respuesta a este interrogante exige tener en cuenta que el ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por una deliberación de sujeción a cánones constitucionales, oportunidad, conveniencia y, en general, de criterios que conceden razonabilidad a las decisiones, esto es, que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de cinco (5) años. Si la configuración legislativa no es arbitraria, entonces, ¿por qué la jurisprudencia de la Corte Constitucional [y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos] analizan el concepto de plazo razonable, como un criterio independiente o no siempre coincidente con el plazo previsto por el legislador?

Dos eventos permiten entender la validez de tal aproximación. El primero, consiste en que el legislador prevé unos plazos perentorios, considerando los **casos tipo** que pueden presentarse, con un grado de dificultad que podría calificarse como promedio. No obstante, en la realidad existen eventos que exigen al juez y a las partes un despliegue más intenso de sus roles y funciones, lo que justifica una extensión razonable de la oportunidad para concluir el litigio pues, de no ser así, podría darse un sacrificio desproporcionado (y eventualmente definitivo) de la justicia material.

Y, el segundo, ligado a los intereses existentes detrás de cada caso que se discute en la vía jurisdiccional y de las posiciones de los sujetos involucrados. Así, previa una evaluación sobre las características de las discusiones que se tramitan ante la jurisdicción, el legislador prevé un plazo determinado para la resolución de una misma categoría de asuntos. Ahora bien, partiendo del principio de igualdad, la regla general impone al funcionario judicial resolver los asuntos sometidos a su consideración atendiendo al orden de llegada, o sistema de turnos; no obstante, incluso dentro de la misma categoría de casos, y por tanto bajo el mismo cauce procesal, se impone que, en aplicación directa de los mandatos de igualdad material

derivados de los incisos 2º y 3º del artículo 13 constitucional, se brinde una actividad más célere y, en consecuencia, pueda incluso alterarse el estricto orden del turno.

15.4. La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. ”

Ahora, el artículo 120 del Código General del Proceso dispone:

*“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán **dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”*

En ese orden jurisprudencial y normativo, concluye la Sala, que si bien es cierto no toda dilación en la decisión equivale a negligencia, dadas las condiciones estructurales que producen congestión y lentitud en los despachos judiciales, también lo es, que la mora del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo es injustificada, pues, amén de que no se han alegado o probado supuestos de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, es preciso reiterar, que ha pasado más de un (1) año, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno respecto de los memoriales radicados por el accionante, lapso abiertamente desproporcionado y que atenta contra la celeridad de las actuaciones.

En este punto es bueno aclarar, que si bien es cierto, como lo señala PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. en su contestación a la demanda, podría predicarse falta de legitimación en la causa por activa en el presente asunto, dado que quien formula la acción de tutela es el apoderado judicial del señor SALUSTIANO BERRÍO RODRÍGUEZ en el proceso ejecutivo tantas veces mencionado y no cuenta con poder para adelantar una acción como estas, por ende, sería este último quien aparece como titular de cualquier derecho que se alegue en el proceso ejecutivo, lo cierto es que no se puede desconocer que un mandatario judicial, con mandato debidamente otorgado, queda facultado para adelantar las gestiones pertinentes al interior del proceso para el cual se le contrató¹², con ello, si el objeto del mandato deriva a una acción distinta, necesaria y estrechamente ligada con aquella que es objeto de su labor y más aún, que afecte sus propios intereses, bien puede encontrarse legitimado para requerir que se preste atención oportuna a aquello que solicita, en tanto, su labor y pago, podrían verse perjudicados, amén de la propia afectación al debido proceso que igualmente asiste a los mandatarios judiciales.

Al efecto, si los memoriales presentados por el apoderado judicial en el proceso ejecutivo, no son tramitados o respondidos, es evidente que la labor del mismo se ve truncada, con miras a obtener el resultado esperado, por ende, tiene derecho al menos, a que ellos tengan una respuesta, máxime si como se dijo, ha transcurrido un término bastante prolongado para la misma¹³, aspecto este que finalmente es el que constituye la vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia¹⁴, máxime si el proceso atendido, no es de aquellos que sean de naturaleza compleja.

¹² Cfr. art. 77 C. G. del P.

¹³ Desde este punto de vista, el amparo otorgado tiene como titular al Dr. LUIS GÓMEZ MEZA y no al señor SALUSTIANO BERRÍO RODRÍGUEZ, quien no ha hecho ejercicio de sus derechos en este proceso válidamente.

¹⁴ Si los Jueces no responden un memorial (petición) al interior de un proceso, dejando que el tiempo transcurra sin justificación alguna, a todas luces es vulneratorio de los derechos que asisten a las partes y a sus mandatarios judiciales, dado que deja en el limbo el trámite del proceso, afirmación que evidentemente debe acompañarse con el caso concreto y especialmente con los lineamientos jurisprudenciales relacionados con la mora judicial.

De ahí que la Sala amparará los derechos fundamentales del debido proceso y al acceso a la administración de justicia del aquí accionante, ordenándose al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las peticiones relacionadas con medidas cautelares presentadas por el abogado LUIS EDUARDO GÓMEZ MEZA, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 70001233300820110026100.

En relación con PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S., ha de señalarse, que dadas las anotaciones que anteriormente se hicieron, en tanto indican que es el Juzgado de conocimiento quien debe resolver lo pretendido y que se encuentra en trámite un proceso ejecutivo, al interior del cual pueden y deben resolverse las inquietudes puestas en conocimiento en la demanda, la acción de tutela aparece como improcedente, ante la existencia de un medio judicial idóneo y eficaz, como lo es la aplicación de las normas que regulan dicho proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del Dr. LUIS EDUARDO GÓMEZ MEZA. En consecuencia, ordénese al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las peticiones relacionadas con medidas cautelares, presentadas por el profesional del derecho antes mencionado, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 70001233300820110026100.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo requerido en relación con PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S., de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0166/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA